



**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA

La siguiente carta fue recibida por el Presidente del Consejo de los ADPIC el 3 de mayo de 2022 y se distribuye a los Miembros a petición de la Directora General.



Ngozi OKONJO-IWEALA
Directora General

3 de mayo de 2022

Excelencia:

Me dirijo a usted para informarle acerca de los progresos relacionados con los debates informales en torno a la exención del Acuerdo sobre los ADPIC. Como recordará, en la reunión informal de Jefes de Delegación celebrada el 3 de diciembre de 2021, los Presidentes del Consejo General y del Consejo de los ADPIC informaron sobre los esfuerzos que estaban realizando con los Miembros en relación con la respuesta de la OMC a la pandemia y la exención del Acuerdo sobre los ADPIC. Quedó patente entonces la necesidad de dar un impulso adicional a los debates relativos a la exención del Acuerdo sobre los ADPIC, dado el estancamiento en que se encontraba el Consejo de los ADPIC. Por consiguiente, comuniqué a los Miembros que me pondría en contacto con diversos Ministros para pedirles que hicieran las contribuciones necesarias. A este respecto, en colaboración con la DGA González, hemos tratado de alentar a un grupo informal de Ministros a que, sin perjuicio de sus respectivas posiciones, se pongan de acuerdo sobre lo que podría ser una propuesta significativa que proporcionara a los Miembros una plataforma en que basarse.

Como he asegurado a los Miembros durante las reuniones del CNC y del Consejo General en varias ocasiones, la última de ellas en la reunión informal del Consejo General de 28 de marzo, cualquier resultado derivado de ese proceso informal se presentaría de manera transparente a todos los Miembros con miras a su examen en el Consejo de los ADPIC. Adjunto a la presente figura el resultado de ese proceso para su información. A efectos de transparencia, Sr. Embajador, quisiera pedirle que, en su calidad de Presidente del Consejo de los ADPIC, señale el contenido de la presente carta a la atención del Consejo.

Agradezco a todos los Miembros su comprensión y su paciencia durante este proceso informal.

Aprovecho la oportunidad, Sr. Embajador, para reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Dra. Ngozi OKONJO-IWEALA

Excmo. Sr. Embajador Lansana Gberie
Presidente del Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC)
Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas y la OMC
Route de Ferney 194, Grand-Saconnex
Ginebra, 1218
Suiza

ADPIC - COVID-19

3 de mayo de 2022

1. No obstante la concesión de derechos de patente en virtud de su legislación nacional, un Miembro admisible¹ podrá limitar los derechos previstos en el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC (en adelante "el Acuerdo") autorizando el uso, sin el consentimiento del titular de los derechos, de la materia patentada² requerida para la producción y el suministro de vacunas contra la COVID-19 en la medida necesaria para hacer frente a la pandemia de COVID-19, de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo, según las aclaraciones y exenciones recogidas en los párrafos 2 a 6 *infra*.
2. Para mayor claridad, un Miembro admisible podrá autorizar el uso de la materia patentada en virtud del artículo 31 sin el consentimiento del titular de los derechos mediante cualquier instrumento disponible en la legislación del Miembro, como órdenes ejecutivas, decretos de urgencia, autorizaciones de uso por el Gobierno y órdenes judiciales o administrativas, tenga o no el Miembro un régimen de licencias obligatorias en vigor. A los efectos de la presente Decisión, la "legislación de un Miembro" a que se hace referencia en el artículo 31 no se limita a actos legislativos como aquellos que establecen normas sobre la concesión de licencias obligatorias, sino que incluye también otros actos, como las órdenes ejecutivas, los decretos de urgencia y las órdenes judiciales o administrativas.
3. Los Miembros convienen en las siguientes aclaraciones y exenciones para que los Miembros admisibles autoricen el uso de la materia patentada de conformidad con los párrafos 1 y 2:
 - a) [Con respecto al artículo 31 a), un Miembro admisible podrá emitir una autorización única para el uso de la materia objeto de múltiples patentes necesaria para la producción o el suministro de una vacuna contra la COVID-19. En la autorización se enumerarán todas las patentes abarcadas. En la determinación de las patentes pertinentes, un Miembro admisible podrá apoyarse en la labor de la OMPI sobre el panorama de las patentes, incluso con respecto a las tecnologías subyacentes relacionadas con las vacunas contra la COVID-19, y en la de otras fuentes pertinentes. Un Miembro admisible podrá actualizar la autorización para incluir otras patentes.]³
 - b) Un Miembro admisible no tendrá que exigir al potencial usuario de la materia patentada que intente obtener la autorización del titular de los derechos a los efectos del artículo 31 b).
 - c) Un Miembro admisible podrá eximir de la obligación prevista en el artículo 31 f), según la cual los usos autorizados en virtud del artículo 31 tienen por objeto principalmente abastecer su mercado interno, y podrá permitir que cualquier proporción de los usos autorizados se exporte a Miembros admisibles y a iniciativas conjuntas internacionales o regionales de suministro encaminadas a asegurar el acceso equitativo de los Miembros admisibles a la vacuna contra la COVID-19 abarcada por la autorización.
 - d) Los Miembros admisibles realizarán todos los esfuerzos razonables para impedir la reexportación de la vacuna contra la COVID-19 que se haya importado en sus territorios al amparo de la presente Decisión. Todos los Miembros se asegurarán de que existan recursos jurídicos eficaces para impedir la importación a sus territorios de vacunas contra la COVID-19 que hayan sido producidas de conformidad con la presente Decisión y desviadas a sus mercados de manera incompatible con la misma.

¹ [A los efectos de la presente Decisión, todos los países en desarrollo Miembros son Miembros admisibles. Se alienta a los países en desarrollo Miembros con capacidad de exportar vacunas a que opten por no acogerse a la presente Decisión.] [A los efectos de la presente Decisión, no son Miembros admisibles los países en desarrollo Miembros cuyas exportaciones representaran en 2021 más del 10% de las exportaciones mundiales de dosis de vacunas contra la COVID-19.]

² A los efectos de la presente Decisión, se entiende que la expresión "materia patentada" incluye los ingredientes y procesos necesarios para la fabricación de la vacuna contra la COVID-19.

³ Este párrafo se sigue examinando para determinar si se mantiene o se suprime.

-
- e) En la determinación de la remuneración adecuada prevista en el artículo 31 h) podrá tenerse en cuenta la finalidad humanitaria y no lucrativa de los programas específicos de distribución de vacunas destinados a proporcionar un acceso equitativo a las vacunas contra la COVID-19 con el fin de apoyar a los fabricantes de los Miembros admisibles para que produzcan y suministren estas vacunas a precios asequibles para dichos Miembros. Al establecer la remuneración adecuada en estos casos, los Miembros admisibles podrán tomar en consideración las buenas prácticas existentes para situaciones de emergencia nacional, pandemias o circunstancias similares.⁴
4. Nada de lo dispuesto en el artículo 39.3 del Acuerdo impedirá a un Miembro admisible adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva toda autorización emitida con arreglo a la presente Decisión.
5. A efectos de transparencia, un Miembro admisible comunicará al Consejo de los ADPIC cualquier medida que adopte en relación con la aplicación de la presente Decisión, incluida la concesión de una autorización, tan pronto como sea posible tras la adopción de la medida.⁵
6. Un Miembro admisible podrá aplicar las disposiciones de la presente Decisión durante los [3] [5] años siguientes a la fecha de la presente Decisión. El Consejo General podrá prorrogar ese período tomando en consideración las circunstancias excepcionales de la pandemia de COVID-19. El Consejo General examinará anualmente el funcionamiento de la presente Decisión.
7. Los Miembros no impugnarán, al amparo de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994, ninguna medida adoptada de conformidad con la presente Decisión.
8. A más tardar seis meses después de la fecha de la presente Decisión, los Miembros adoptarán una decisión sobre su ampliación a la producción y distribución de pruebas diagnósticas y tratamientos contra la COVID-19.
-

⁴ Estas incluyen las directrices publicadas por la OMS tituladas "Remuneration Guidelines for Non-Voluntary Use of a Patent on Medical Technologies" (WHO/TCM/2005.1).

⁵ La información facilitada incluirá el nombre y la dirección de la entidad autorizada, el producto o productos para los que se haya concedido la autorización y la duración de la autorización. La cantidad o cantidades para las que se haya concedido la autorización y el país o países a los que se suministrarán el producto o productos deberán notificarse lo antes posible una vez esté disponible la información.